|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Organización** | | **Artículo 2-B Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** | **Propuesta** | |
| Instituto Mexicano de Contadores Público – Comisión Fiscal de Hidrocarburos | “**Artículo 2º.-B.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, establecerá cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, considerando entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio, como a continuación se establece:  […]  **II.** Las cuotas aplicables a los combustibles establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley se ajustarán con las cuotas complementarias determinadas conforme a la fracción I anterior, con base en lo siguiente:  **a)** Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean superiores a los precios base, las cuotas complementarias se restarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.  La disminución de la cuota a que se refiere este inciso tendrá como límite las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, según corresponda.  **b)** Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean inferiores a los precios base, las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.  Las cuotas complementarias y las cuotas aplicables se darán a conocer semanalmente mediante el acuerdo correspondiente, en el cual se establecerá el período de vigencia de dichas cuotas. La publicación en el Diario Oficial de la Federación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de las cuotas citadas para el periodo que se trate. Hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cuotas complementarias y cuotas aplicables, se continuarán aplicando aquéllas que se hayan dado a conocer por última vez.  Para el caso de los combustibles no fósiles, las cuotas complementarias aplicables serán las mismas que apliquen a la gasolina mayor o igual a 91 octanos.  ” | | | “**Artículo 2º.-B.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, establecerá cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, considerando entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio, como a continuación se establece:  […]  **II.** Las cuotas aplicables a los combustibles establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley se ajustarán con las cuotas complementarias determinadas conforme a la fracción I anterior, con base en lo siguiente:  **a)** Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean superiores a los precios base, las cuotas complementarias se restarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.  La disminución de la cuota a que se refiere este inciso tendrá como límite las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, según corresponda.  **~~b)~~** ~~Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean inferiores a los precios base, las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.~~  Las cuotas complementarias y las cuotas aplicables se darán a conocer semanalmente mediante el acuerdo correspondiente, en el cual se establecerá el periodo de vigencia de dichas cuotas. La publicación en el Diario Oficial de la Federación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de las cuotas citadas para el periodo de que se trate y serán aplicables a las importaciones y enajenaciones que se lleven a cabo durante dicho periodo. Por enajenaciones celebradas en el periodo, se entenderán aquellas por las que durante el mismo se hubiere expedido el comprobante fiscal correspondiente. Hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cuotas complementarias y cuotas aplicables, se continuarán aplicando aquéllas que se hayan dado a conocer por última vez.  Para el caso de los combustibles no fósiles, las cuotas complementarias aplicables serán las mismas que apliquen a la gasolina mayor o igual a 91 octanos.  Los contribuyentes que generen saldos a favor derivados de la aplicación de las cuotas complementarias a que se refiere el presente el artículo o la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, tendrán el derecho a solicitar su devolución conforme a las reglas que para tal efecto emitan las autoridades fiscales. Se entenderá que los saldos a favor derivan de las cuotas complementarias, cuando el impuesto pagado en la importación de los bienes enajenados haya sido mayor al impuesto que resulte aplicable a la enajenación de los mismos en territorio nacional.” |